

C-VIII
7

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LA

BENEFICENCIA

Y HOSPITALIDAD DOMICILIARIA

en la

PROVINCIA DE LÉRIDA.

LÉRIDA.

Imprenta de José Sol é hijo.

1868.

REGLAMENTO

FORMADO PARA

EL RÉGIMEN, GOBIERNO Y ADMINISTRACION

DE LA

BENEFICENCIA

Y HOSPITALIDAD DOMICILIARIA

en la

PROVINCIA DE LÉRIDA.

SIENDO GOBERNADOR

DON LUIS RODRIGUEZ TRELLEZ.



LÉRIDA.

IMPRESA DE JOSÉ SOL É HIJO.

1868.

Lérida 27 de Junio 1868.

En vista de lo consultado por la Excelentísima Diputacion, Ilustres Juntas de Beneficencia y Sanidad de esta provincia, y Excmo. Ayuntamiento de la Capital:

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Direccion y gobierno de la Beneficencia y Hospitalidad domiciliarias, y disponer que rija desde 1.º de Julio próximo.

EL GOBERNADOR,

Luis Rodriguez.

REGLAMENTO

DE LA BENEFICENCIA Y HOSPITALIDAD

DOMICILIARIA.

CAPÍTULO I.

Del objeto y clases de dicha institucion.

1.º La beneficencia y hospitalidad domiciliaria es local por su carácter, y tiene por objeto proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico, los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

2.º En este concepto, se considerará la beneficencia y hospitalidad domiciliaria, bajo dos clasificaciones distintas; á saber:

1.ª Beneficencia domiciliaria cuyo objeto es suministrar al menesteroso sano, los socorros momentáneos ó pasajeros que reclame su precaria posicion.

2.ª Hospitalidad domiciliaria, que tiene por objeto proporcionar alivio al menesteroso en sus enfermedades pasajeras.

3.ª Merecerán la clasificacion de menesterosos y entrarán por consecuencia á disfrutar de los beneficios de esta institucion.

1.º Los vecinos de la localidad en que se halle establecida, que careciendo completamente de todo género de bienes y rentas, se ven privados de atender á su subsistencia por enfermedad del cabeza de familia que se les proporciona.

2.º Los que en igual posicion se ven privados de los necesario para su subsistencia, por cualquier calamidad imprevista, mientras se vence esta.

3.º Los simples jornaleros que por falta de trabajo, sin que esté en ellos el evitarlo, se vean sumidos en la miseria.

SECCION PRIMERA.

CAPÍTULO II.

Del ejercicio de la Beneficencia domiciliaria.

4.º Para el ejercicio de esta clase de beneficencia, se dividirá la localidad en tantos cuarteles ó barrios, como parroquias tenga, y se establecerá en cada uno de ellos una Junta bajo la denominacion de «Junta de Beneficencia domiciliaria de la parroquia de.....»

5.º Cada una de estas Juntas se compondrá del Cura Párroco Presidente, dos vecinos de la parroquia, un Médico-Cirujano ó un Profesor de cada una de estas facultades y un Secretario.

6.º Estas Juntas dependerán de la Municipal de Beneficencia, y son las únicas competentes para admitir acogidos bajo el amparo de la Beneficencia domiciliaria.

7.º Esta clase de Beneficencia podrá ejercerse sin escitacion ni reclamacion de parte interesada, bastando que se sepa la existencia del motivo que la hace necesaria, pero sin que se entienda por ello prohibido el derecho de solicitar su amparo.

8.º Con el objeto de que pueda ejercerse su mision oportuna y debidamente, se formará por cada junta parroquial un padron exacto de los vecinos verdaderamente pobres que en su demarcacion existan, clasificándoles por calles y casas, y determinando el número de individuos de que se componga la familia, y medios con que cuenta para su subsistencia.

9.º Tan pronto como se solicite el socorro de la Beneficencia ú hospitalidad domiciliaria, ó se tenga noticia de que esta se hace necesaria en alguna familia, pasará un delegado á visitarlo y enterarse por si de la clase de necesidad que la motive.

Si esta fuese urgente podrá desde luego suministrar el socorro que considere oportuno, y si admitiese espera reservará el hacerlo para cuando la Junta lo haya acordado, pero de todos modos deberá dar cuenta á esta en su primera reunion á fin de que se confirme el suministro del socorro ó se deje sin efecto.

10. La hospitalidad domiciliaria correrá á cargo de la localidad con arreglo al art. 3.º del Reglamento de 11 de Marzo próximo pasado segun se esplicará en la seccion 2.ª de este Reglamento; y por consecuencia, cuando la necesidad del socorro tenga su fundamento en esta circunstancia, se pondrá en conocimiento del Sr. Alcalde, para que desde luego se presten los ausilios que el mismo Reglamento determina, los cuales bajo ningun concepto pueden gravar los recursos de la Beneficencia domiciliaria. Esta sin embargo entrará á ejercer sus oficios por lo que toca á la alimentacion del enfermo y necesidades de los demás individuos de la familia, si por razon de aquella calamidad se hiciesen precisos.

11. Los socorros y ausilios de la Beneficencia domiciliaria se prestarán al cabeza de familia que lo requiera, ya por sí; ó ya por otro que en su nombre pase á recoger los bonos al local que se designe al efecto, siempre que resulte la suficiente seguridad del encargo á éste conferido y no haya peligros de fraudes.

12. Estos socorros se prestarán siempre en especie, por medio de bonos de madera ó metal, que espresen las parroquias de que proceden, y la clase y cantidad de especie que representen.

13. Las Juntas parroquiales podrán sin embargo en casos especiales y de reconocida necesidad, prestar algun socorro en metálico, pero con la mayor parquedad.

14. Las especies con que podrá socorrerse serán las siguientes: pan, arroz, sémola, garbanzos, judías, patatas, tocino, carne, gallina, leche, aceite, carbon y leña, ropas y camas y otras análogas que consideren precisas las Juntas para la necesidad del pobre, cuyas Juntas cuidarán de que dichas especies se faciliten siempre á los protegidos enfermos ó sanos que verdaderamente las necesiten, mostrándose parcas en los socorros que presen en ropas, camas y otros semejantes, y atemperándose en este particular á lo que permita la situacion de los fondos de la institucion.

15. Las Juntas parroquiales establecerán sus convenios con los comercios ó tiendas que estimen convenientes para la admision de bonos, presentándose á su cange por el valor que en metálico representen, el dia que la Junta tendrá señalado de an-

temano, con audiencia del Vocal que ejerza las funciones de Depositario.

16. Las mismas Juntas celebrarán sesion ordinaria, por lo menos una vez á la semana, estableciendo para ello dias fijos, sin perjuicio de las estraordinarias á que el Presidente crea conveniente convocarlas. En este último caso, se avisará con veinte y cuatro horas de anticipacion á todos los vocales por medio de papeletas en que se explique el motivo que la ocasiona.

17. Las sesiones se celebrarán siempre en el local que ocupa la Presidencia, por si se hiciese necesaria la consulta de documentos en ella existentes.

18. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior para que se apruebe despues de subsanados los defectos ó equivocaciones que se adviertan. En seguida se dará cuenta de los gastos ocurridos desde la última reunion, comparándolos con las existencias, para que se tenga siempre verdadero conocimiento del estado de la caja; luego se pondrá en conocimiento de la Junta los socorros que haya sido preciso suministrar por los visitantes en casos urgentes, de los que se hayan solicitado ó se hallen pendientes de concesion, de los que hayan cesado ó deban cesar por innecesarios, y por último se dará tambien cuenta de todos los demás asuntos é incidentes que ocurran sobre la marcha general de la institucion, terminando el acta con un resumen de los socorros prestados durante la semana, los que de estos cesan, y los que quedan pendientes para la siguiente, imputando su valor en metálico que se comparará con el de los fondos existentes.

19. Las Juntas parroquiales procurarán que todos los socorridos sean visitados á lo menos una vez por semana por los individuos de su seno que al efecto se deleguen, mientras aquellos estén bajo su amparo, con el objeto de enterarse de si es ó no necesario la continuacion del socorro.

20. Los mismos socorridos tienen la estrecha obligacion, y así se les hará comprender en la primera visita que se les gire, de denunciar la innecesidad del socorro en el momento que cese la causa que lo motivó, bajo apercibimiento que de no verificarlo, nunca mas tendrán derecho por indisputable que les sea, á ser acogidos bajo el amparo de la Beneficencia domiciliaria.

21. Con el fin de auxiliar el ejercicio de la Beneficencia domiciliaria, podrán existir agregadas á las Juntas parroquiales de Beneficencia, pero sin voz, voto ni intervencion en sus operaciones, y únicamente para actos mecánicos de costuras ú otros análogos, Señoras caritativas de reconocida reputacion, que tengan su domicilio dentro de la misma demarcacion parroquial.

22. Existiendo sociedades cuya institucion tiene por lema la caridad pública, las Juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria se pondrán de acuerdo con las de aquellas, para que no se dupliquen socorros de la misma especie que ya sean bastantes á satisfacer la necesidad.

CAPÍTULO III.

De los ingresos.

23. La Beneficencia domiciliaria cuenta para su sostenimiento:

1.º Con los fondos que el Ayuntamiento acuerde destinarle anualmente del capítulo de calamidades públicas.

2.º Con la subvencion que así mismo le concedan las Corporaciones.

3.º Con los productos de una suscripcion voluntaria entre los vecinos de la localidad.

4.º Con las limosnas, donativos y cuestaciones que se hagan.

24. Para que sea mas fácil obtener los dos ingresos á que se contraen los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, las Juntas parroquiales escitarán el celo de las corporaciones populares, á fin de que se sirvan conceder las subvenciones que estimen convenientes.

25. Tambien se dirigirán sentidas escitaciones á los vecinos acomodados, una vez al año, para que tenga efecto la suscripcion de que habla el caso 3.º del mismo artículo.

26. Para que puedan realizarse los ingresos de 4.ª clase se practicarán cuestaciones públicas en las épocas del año que se juzguen mas oportunas, previa la venia de la autoridad competente, y se fijarán en las puertas de las iglesias mas concurridas,

cepillos ó cajas debidamente cerradas y con la seguridad necesaria, las cuales contendrán en la parte exterior la siguiente inscripción: «Limosnas para la Beneficencia domiciliaria.»

27. Se tendrá en cuenta en las cuestaciones públicas, los vecinos que se hallen ya suscritos para contribuir al sostenimiento de la Beneficencia domiciliaria, á fin de no molestarles en aquellos actos, abusando de su caridad.

28. Tanto en las suscripciones como en las cuestaciones donativos y limosnas, se admitirán toda clase de mandas sean en metálico, especie ó ropas, pero aquellos artículos que no se consideren aplicables al objeto de la institucion podrán enagenarse y reducirse á dinero.

29. Los fondos procedentes de la suscripcion voluntaria y los que se recauden de limosnas, donativos y cuestaciones, se administrarán por la Junta parroquial en cuyo favor se recauden; mas las subvenciones tanto del Ayuntamiento como de otras Corporaciones serán comunes á todas las parroquias ó cuarteles en que se halle dividida la localidad, administrándose estas por dicho Ayuntamiento, que conservará además en su poder los efectos de ropa y demás útiles de la Beneficencia domiciliaria y cuidará de distribuirlos con la debida proporcion y justicia entre las Juntas parroquiales, á cuyo fin remitirán estas á aquel en los cinco primeros dias de cada mes un estado demostrativo del número de pobres que tengan acogidos, importe de socorros que durante el mes se les haya prestado y existencias en metálico con que cuentan.

30. El mismo Ayuntamiento, en vista del resultado de esta estadística, tiene facultad, cuando así lo crea conveniente, de trasladar fondos de una á otra caja parroquial si así lo exige la conveniencia del servicio.

31. Para la conservacion de los caudales, especies y ropas que las Juntas reciban, se nombrará de entre sus vocales uno que ejerza las funciones de depositario, el cual será el encargado de su custodia reteniendo en su poder la llave del arca de los primeros.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad.

32. La beneficencia domiciliaria tiene el imprescindible deber de rendir cuenta formal á la Junta municipal de quien depende en el mes de Julio de cada año.

33. Esta cuenta la rendirá el Depositario, justificando el cargo con los oportunos cargarémes que, visados por el Presidente é intervenidos por el Secretario, deberá estender de cuantos ingresos se realizen, y la data se justificará con los libramientos que se espidan por el mismo Presidente, intervenidos tambien por el Secretario, para la amortizacion de bonos, en cuyo libramiento deberá firmarse el recibo por el interesado.

34. Como quiera que los socorros pueden ser tambien de ropas ú efectos que existan en los almacenes de la Junta, se acompañará á dicha cuenta copia del inventario de las que existian al principio del año, y un estado detallado de las que se hayan suministrado, cuyos justificantes serán los recibos de los interesados á quienes se entregaren.

35. Para la intervencion de los ingresos y pagos del establecimiento, se llevará por el Secretario un libro en el que se anoten todos con la debida especificacion, orden correlativo de fechas y numeracion de los documentos que justifiquen las operaciones.

36. Al final de la cuenta del Depositario certificará el Secretario hallarse enteramente conforme tanto en los ingresos como en los gastos con sus libros de intervencion.

Todos los meses se fijará además en la casa Consistorial un extracto de los ingresos y pagos realizados durante el mismo periodo.

SECCION SEGUNDA.

CAPÍTULO V.

De la hospitalidad domiciliaria

37. La Hospitalidad domiciliaria tiene por objeto prestar

ausilios facultativos y medicinas á los menesterosos afligidos por enfermedades pasajeras.

38. Se comprenden en la denominacion de menesterosos todos aquellos que reúnan las condiciones que al efecto exige el art. 4.º del Reglamento de 11 de Marzo último organizando los partidos médicos de la Península, y aquellos que aun sin reunir ninguna de dichas condiciones, se vean sumidos en una verdadera miseria por razon de su enfermedad.

CAPÍTULO VI.

Del ejercicio de esta institucion.

39. Corresponde el ejercicio de la hospitalidad domiciliaria á las Juntas parroquiales de Beneficencia con dependencia del Ayuntamiento.

40. Esta Corporacion clasificará anualmente los pobres de la localidad correspondientes á cada parroquia, y remitirá nota de ellos á la Junta respectiva, para su conocimiento y efectos oportunos.

41. La misma Corporacion municipal destinará á cada parroquia un Médico-cirujano y un Boticario que se encarguen de prestar en ella los auxilios de su ciencia respectiva, con las remuneraciones que establece el art. 11 y siguientes del citado Reglamento de partidos médicos, á cargo del presupuesto municipal, siendo potestativo repartir las dos facultades de Medicina y Cirugía en dos profesores distintos segun se crea mas conveniente, pero sin que esta circunstancia dé lugar á aumentar la dotacion que para ambas unidas señala aquella disposicion, sino que se repartirá tambien en las proporciones que determina el art. 16 del propio Reglamento.

42. Los vecinos que necesiten los ausilios de la hospitalidad domiciliaria, darán aviso al Médico de su cuartel el cual pasará á ejercer su ministerio siempre que la familia en cuyo favor debe verificarlo se halle inscrita en el registro que la Junta le hubiese suministrado.

43. Verificada por éste la primera vista, dará cuenta por escrito á la Junta parroquial del servicio que preste, familia in-

teresada, enfermedad que motive aquel y ausilios ó socorros que sean necesarios. Cuando cese la necesidad lo pondrá tambien en conocimiento de la misma Junta.

44. Será obligatorio de los Facultativos destinados á la hospitalidad domiciliaria, girar cuantas visitas se hagan precisas á los enfermos de su distrito con la oportunidad y precision debidas, bajo la pena de suspension de sueldo de uno á quince dias que podrá aplicarles el Sr. Alcalde segun la gravedad del caso, oido el parecer de la Junta parroquial respectiva, y hasta treinta dias en caso de reincidencia.

45. Los Farmacéuticos destinados á igual fin, presentarán mensualmente á la Junta parroquial la cuenta de sus honorarios ó valor de las medicinas que hayan suministrado, acompañando las recetas como justificante de ella. Esta operacion deberá verificarse en los cinco primeros dias de cada mes, y examinada que sea por dicha Junta, pasará con su informe al Ayuntamiento para que acuerde su pago.

Las Juntas parroquiales quedan no obstante autorizadas para contratar el servicio de botica por un tanto alzado para todos los casos de la parroquia, conformándose á los usos y costumbres de la localidad sobre este particular.

46. En las localidades que no exista hospital, y en todas aun cuando lo haya en caso de desarrollarse alguna epidemia, se establecerán tantas casas de socorro como parroquias existan, con destino á recoger los enfermos pobres, cuyas habitaciones no reúnan las convenientes condiciones de salubridad, ó que por razon de ser el mal contagioso, pueda temerse su propagacion á los demás individuos de la familia, y progresivamente á los de la localidad.

47. En estas casas de socorro que deberán reunir las mejores condiciones de salubridad, habrá: 1.º ropas de cama y en especial mantas, calentadores, cepillos de friegas y cualesquiera otros efectos de necesaria aplicacion: 2.º camillas cómodas para conducir á los enfermos: 3.º un número corto de camas para colocar en ellas á los que pudieran caer de repente gravemente enfermos fuera de sus casas, si se creyese necesario prestarles por la urgencia del caso, algunos auxilios antes de conducirlos á su domicilio y 4.º un corto número de camillas des-

tinadas para conducir los cadáveres de los que puedan fallecer en estas casas, ó trasladarse à ellas los que existan en habitaciones particulares, cuya estrechez haga nociva su permanencia allí, hasta que llegue el caso de conducirlos al cementerio ó punto destinado.

48. En este concepto las casas de socorro, además de tener la division necesaria para la separacion de ambos sexos, tendrán la capacidad conveniente para contener depósito de cadáveres, y habitacion para un enfermero de cada sexo.

49. Los mismos facultativos de la hospitalidad domiciliaria, son los obligados à prestar sus servicios en las casas de socorro.

50. Estas casas servirán tambien en casos de epidemia, para recoger los enfermos que la contraigan fuera de su domicilio, hasta el punto que haya posibilidad de trasladarlos à él ó à los hospitales.

51. Los enfermeros de estas casas disfrutarán un sueldo arreglado à los servicios que presten, con cargo al presupuesto municipal.

52. Las obligaciones de los enfermeros, serán: vigilar por la conservación y disciplina dentro de la casa, servir las medicinas y alimentos à los enfermos, condimentar estos, auxiliar à aquellos en todas las operaciones que le sea necesaria su ayuda, barrer y limpiar el establecimiento y sus enseres, y avisar al facultativo cuando lo considere prudente por agravarse el estado del enfermo ó presentarse algun otro nuevo.

53. Las medicinas y alimentos se suministrarán à las horas y con el método que el facultativo prescriba.

54. No se permitirá la entrada en el establecimiento de persona alguna que no tenga autoridad ó intervencion directa en el mismo, sin permiso del Alcalde ó presidentes de las juntas parroquiales, y esto en horas determinadas.

55. Ello no obstante en circunstancias especiales se permitirá à personas allegadas del enfermo, asistirle ó velarle cuando la gravedad del mal lo requiera así.

56. Con este mismo fin, y atendiendo à que estas casas por la limitacion de su esfera no pueden dotarse de un personal considerable, se escitará el celo de las sociedades de caridad cristiana donde las haya, para que puedan ejercer su mision

con los pobres del establecimiento, en punto à servicios personales.

57. Tampoco se permitirá que las personas interesadas de los enfermos, lleven à los mismos ningun género de medicinas ni alimentos.

58. El Cura-párroco es el llamado à prestar los auxilios y socorros espirituales que se hagan necesarios dentro del establecimiento.

Artículos adicionales.

1.º Los cargos de las juntas parroquiales de beneficencia son gratuitos, honoríficos y obligatorios à la manera que los municipales y se renovaràn en las mismas épocas que estos, menos los Presidentes que lo son siempre natos los párrocos respectivos.

2.º Corresponde el nombramiento de vocales para estas Juntas al Ayuntamiento à propuesta del Alcalde.

3.º Las mismas Juntas quedan facultadas para establecer cocinas económicas, con objeto de que sea mas estensivo y de menor coste el auxilio de la beneficencia domiciliaria.

4.º El nombramiento de Facultativos, se hará bajo las mismas condiciones y formalidades que establece el reglamento de Partidos médicos; tendrán obcion à los derechos y prerogativas que por él se conceden y estarán sugetos à los deberes y responsabilidades allí consignadas.

Artículos transitorios.

1.º Queda prohibido el abuso de la mendicidad, pudiendo solo dedicarse à este ejercicio aquellos que verdaderamente necesitan y en imposibilidad de ser auxiliados por la Beneficencia domiciliaria, atendida la constante permanencia de su necesidad, sean autorizados competentemente por la autoridad local, la cual cuidará de facilitarles una chapa de laton debidamente numerada que indique esta autorizacion.

2.º En ningun caso se consentirá que estos mendigantes vocean por las calles ni impidan el libre tránsito, especialmente en las puertas de los templos.

3.º Se negará aquella autorizacion á los pordioseros inválidos ó que presenten asquerosidades ó defectos que puedan producir sensacion desfavorable en los vecinos. Cuando ocurran estos casos, la autoridad local remitirá los interesados á disposicion de la superior de la provincia que cuidará de su ingreso en la Casa provincial de Misericordia, ó de su traslacion á la del territorio á que pertenezca segun sea el punto de que proceda.

4.º Queda igualmente prohibido que los mendigantes lleven en su compañía menores que escedan de la edad de cinco años para evitar que estos se crien vagabundos y adquieran los vicios consiguientes, quedando á cargo de la autoridad local disponer lo conveniente para cortar este abuso.

5.º Los mendigantes que quebranten estas disposiciones seràn sometidos á la accion de los tribunales de justicia para que sean juzgados con arreglo al título 6.º del Código Penal.

Artículo transitorio.

1.º Queda prohibido el abuso de la beneficencia pudiendo solo dedicarse á esta especie aquellos que verdaderamente necesitan y en imposibilidad de ser auxiliados por la beneficencia de su domicilio, cuando la constante permanencia de su necesidad sean autorizados competentemente por la autoridad local. La cual deberá facultarse una copia de talon debidamente numerada que indique esta autorizacion.

2.º En ningún caso se consentirá que estos mendigantes vayan por las calles ni impidan el libre tránsito, especialmente en las puertas de los templos.

